

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, de los cuales resulta:

Que en virtud de queja ó denuncia presentada al referido Juez por Bernardino Quintana, vecino de Pancorbo, contra el Alcalde del mismo pueblo por no haber celebrado algunos juicios de faltas, el mismo Juez impuso al Alcalde la multa de 10 escudos sobreseyendo en las diligencias criminales que se habian instruido contra él, y mandando que se remitiesen al Teniente de Alcalde, para que corrigiera la falta cometida en la heredad de Quintana, bien en juicio verbal ó gubernativamente.

Que el Alcalde acudió al Juzgado pidiendo que se declarase incompetente, á lo que este no accedió, conforme con lo expuesto por el Promotor fiscal, y el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Alcalde y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para

que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que las faltas de que se trataba como penadas solo con multa podian ser corregidas gubernativa ó judicialmente por el Alcalde á su arbitrio, segun el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, por lo cual la denuncia debió dirigirse á la Autoridad administrativa y no á la judicial.

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que la falta que dejó de castigar el Alcalde no era una simple infraccion de las disposiciones administrativas sobre policia rural, en que los Alcaldes son auxiliares de la administracion de justicia en el castigo de las faltas, y en que el Real decreto citado de 1853 no excluye la celebracion de los juicios verbales de faltas.

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun el cual las faltas cuyas penas sean multa ó reprobacion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien está encomendada su reprobacion:

Considerando: Que los Alcaldes y Tenientes conocen de las faltas comprendidas en el Código penal como Autoridades judiciales, y solo por excepcion pueden obrar en este conocimiento como Autoridades administrativas; cuando las penas que hayan de imponer no excedan de multas ó reprobaciones y multas:

2.º Que si es potestativo en los Alcaldes y Tenientes en estos casos proceder gubernativamente ó en juicio verbal, no cabe esta misma eleccion entre uno y otro medio cuando omiten todo procedimiento:

3.º Que por consiguiente debe estarse á la regla general, que es el conocimiento de las faltas por la Autoridad judicial, más aun cuando no se trata de la infraccion de disposiciones administrativas:

4.º Que por tanto, á los Jueces de primera instancia, como superiores gerarquicos en el orden judicial, corresponde corregir los abusos ó omisiones que puedan cometer los Alcaldes y Tenientes en el juicio de las faltas, que no tengan carácter administrativo;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Corona y el Juez de primera instancia de Padron, de los cuales resulta:

Que en Marzo de 1865 se adjudicó libre de toda carga á D. Ramon Rey, como mejor postor un monte llamado de Arriba, procedente de los propios del distrito de Rois, sin incluir en su tasa-

cion una fuente, que manaba del terreno enajenado denominado Tres pitos:

Que al mes siguiente Francisco Vidal y otros á nombre de los demás vecinos de Seira, recurrieron al Gobernador de la provincia, solicitando la excepcion de la venta de varios terrenos, entre los cuales se encontraba el mencionado de Arriba:

Que en 7 de Setiembre de 1866 en el Juzgado de Padron se presentó un interdicto de recobrar á nombre de Francisco Vidal, como apoderado de D. Manuel Ballinas, contra D. Ramon Rey, por haber cerrado el monte de Arriba y destruido la presa que conducia las aguas de la fuente Tres pitos á los abrevaderos, privando así al demandante del derecho que tenia de pasar por ciertas sendas y aprovechar las aguas de la mencionada fuente:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, antes de que recayese providencia definitiva, el Gobernador de la provincia de la Corona, á instancia de D. Ramon Rey, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y párrafo segundo del art. 80 de la ley municipal vigente:

Que despues de la tramitacion debida, el Juez separándose del dictamen del Promotor fiscal se declaró incompetente para entender en el negocio, por cuanto no hallándose el comprador en quieta y pacífica posesion del terreno enajenado y debiendo resolverse la cuestion presente por la declaracion de los derechos vendidos, lo que constituia un incidente de



la subasta, la Administración era la única competente para decidirla:

Que la Audiencia del territorio revocó esta sentencia declarando competente al Juzgado para entender en el negocio, en atención á que no podía considerarse como una incidencia de subasta pública, por no tener ninguna relación con ella, y en que hallándose el comprador en quieta y pacífica posesión de la finca enajenada, había cesado la acción administrativa:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855,

según el cual la Junta de Ventas entenderá en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y el Real en su caso, hoy de Estado, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la inteligencia de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, según el cual corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales y el Real en su caso, hoy de Estado, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos:

Considerando:

1.º Que D. Ramon Rey no ha estado nunca en quieta y pacífica posesión del monte titulado de Arriba, en razón á que al poco tiempo de haber tenido lugar la adjudicación de la finca enajenada, los vecinos de Seira solicitaron del Gobernador de la provincia la excepción de la venta del espesado terreno:

2.º Que en su consecuencia, D. Manuel Balinas debió reclamar ante la Administración el derecho de que se creyó asistido de pasar por el monte de Arriba y usar de las aguas de la fuente Tres pitos, por ser aquella la única encargada de resolver estas cuestiones, según dispone el párrafo octavo del art. 98 de la instrucción citada, sin perjuicio de que los interesados puedan intentar en su día el juicio plenario de propiedad ó posesión ante los Tribunales ordinarios:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está

rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Orgáz la autorización para procesar á 10 Alcaldes del partido judicial, y del cual resulta:

Que en virtud de orden de la Sala segunda de la Audiencia de Madrid, comunicada en el mes de Marzo último al Juez de Orgáz, se instruyeron diligencias en averiguación del atentado que se decía cometido por los pueblos limítrofes á aquel partido judicial, invadiendo y arando una dehesa de la propiedad del Marqués viudo de Villanueva de

Duero:

Que de las diligencias instruidas aparece que los primeros días del mes de Marzo próximo pasado casi todos los labradores de los 10 pueblos espesados se presentaron con las yuntas de ganado en la dehesa del Marqués á impedir el desarrollo de la langosta que la infestaba, temerosos de que se propagase á todas las restantes propiedades, consiguiendo en gran parte su objeto:

Que interrogados los guardas de la dehesa acerca del particular, manifestaron que habían oído decir á los labradores que la operación la verificaban por orden de los Alcaldes de sus pueblos respectivos; y que aun cuando el número de labradores que entraron en la finca era de unos 700, ni causaron mas daño que el indispensable para la destrucción de la plaga, ni obraron tumultuariamente, sino con el mayor orden y concierto:

Que recibida declaración á algunos de los mismos labradores, espesaron que noticiosos del mal que les amenazaba se pusieron de acuerdo los pueblos todos con el único objeto de evitar la propagación del insecto, pero sin que pareciera que lo hicieran por orden expresa de sus Alcaldes respectivos ni en virtud de acuerdo previo de los mismos:

Que el Juez con estos antecedentes, y oído el Promotor fiscal que opinaba que los labradores de los 10 pueblos habían procedido á la destrucción de la langosta por orden de los Alcaldes, solicitó la autorización para procesar á estos 10 funcionarios por considerar que habían cometido el delito de daño penado en el art. 478 del Código:

Per último, que el Gobernador, teniendo en cuenta lo alegado por los Alcaldes y lo informado por el Consejo provincial, denegó la autorización, no solo porque aquellos negaron terminantemente que hubieran ordenado la operación llevada á cabo por los labradores, sino porque á su juicio la conducta de estos fué determinada por la suprema razón de las circunstancias y la imperiosa necesidad de evitar un mal mayor:

Considerando que en el testimonio re-

milido por el Juez no se prueba que los Alcaldes diesen á sus administrados respectivos la orden de roturación de la dehesa del Marqués, estando por el contrario demostrado que estos últimos lo verificaron espontáneamente é impulsados por el temor de que la plaga de la langosta se propagase á sus propiedades, causando gravísimos males:

Considerando que aun en el supuesto de que se ocasionasen algunos daños á la propiedad particular de dicho Marqués, deben ser estimadas las graves razones que para ello hubo, tanto por la naturaleza del mal que se trataba de remediar, como por las consecuencias que hubiera producido para el orden público la oposición de los mismos Alcaldes;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Pamplona la autorización para procesar á don Tomás Marco y D. Juan Alvarez, Inspector y Oficial respectivamente de vigilancia, por lesiones y del cual resulta:

Que en la noche del 2 de Febrero último los expresados funcionarios desempeñaban el servicio propio de su instituto, cuidando de la conservación del orden en un baile público, á la sazón que presenciaron un escándalo producido por un joven llamado Alonso, que se resistía á pagar al mozo del ambigü los objetos que había tomado:

Que en vista de las proporciones que el altercado iba adquiriendo, llevaron á Alonso al depósito municipal en clase de detenido; mas habiendo observado que ya en la calle intentaba evadirse y profería expresiones injuriosas contra ellos, uno de los empleados que le acompañaban le dió algunos golpes con el baston, mientras el otro le aseguraba:

Que puesto el detenido á disposición del Juzgado é instruidas diligencias contra el mismo por desacato á la Autoridad, se mandó sacar testimonio de la parte referente á la conducta observada por los empleados de vigilancia, á quienes el procesado señaló como autores de las contusiones que le causaron cuando se le condujo al depósito municipal:

Que en su consecuencia, el Promotor fiscal, á quien se pasó la causa, expuso que siendo cierto que el Inspector y Oficial de vigilancia habían causado á Alonso algunas lesiones leves golpeándole con el baston, debían ser procesados, puesto que incurrieron en el caso previsto en el art. 300 del Código penal, por

el que se castiga al empleado que comete

vejeciones injustas ó innecesarias: Que el Juez, de conformidad con el anterior dictamen, solicitó la autorización para procesar á los dos funcionarios de vigilancia por suponer que habían abusado de sus cargos; pero el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que no solo no estaba probado el abuso, sino que por el contrario aparecía del expediente que habían cumplido su deber:

Considerando que las circunstancias que concurrieron en los hechos por que se intentaba procesar al Inspector y Oficial de vigilancia, lejos de confirmar que abusaron de sus cargos, como pretende el Juzgado prueban fundadamente que procuraron llenar su cometido, porque al hecho no bastante probado de que uno de ellos golpeó con el baston al sujeto que llevaban detenido, hay que oponer la excitación y encono de este, sus conatos de evasión y hasta la naturaleza misma de las contusiones muy leves que dice le causaron;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Aranda de Duero la autorización para procesar á Don Paulino Moral y D. Domingo Abad, Alcalde y Secretario respectivamente del pueblo de Milagros, por delito de falsedad, y del cual resulta:

Que en 7 de Julio de 1866 el Secretario de Milagros expidió certificación visada por el Alcalde, en la que se expresaba que en el amillaramiento de aquella villa, rectificado para hacer el repartimiento de la contribución territorial, figuraba Bernardo García con la carga de una fanega y 11 celemines por la parte que tenía en el prado que compró á otro vecino llamado Agustín Alonso, sin constar que las fincas de García parecieran con ningún lindero en la relación del mismo:

Que el documento expresado se presentó en un pleito civil suscitado entre los vecinos Diego Barranís y Agustín Alonso, pretendiendo este por vía de prueba que expusiera testimonio de la relación de bienes que para pago de la contribución tenía dada Bernardo García á la Municipalidad de Milagros; y practicada esta diligencia resultó que no figuraba como suya ninguna heredad en el prado de que se ha hecho mención: Que al dictar el Juez de Aranda sentencia en el indicado pleito, mandó sacar



estimonio de la parte referente á la contradicción que se notaba entre la certificación extendida por el Secretario del Ayuntamiento de Milagros y el documento aducido al pleito, por abrigar sospechas de que se hubiese cometido una falsedad:

Que en su consecuencia se instruyeron diligencias, en las que el Secretario prestó declaración manifestando que la fanega y 11 celemines que aseguró en su certificación que pagaba Bernardo García en el prado que compró á Agustín Alonso se hallaba englobada en las 15 y nueve celemines á que se refería el testimonio del Escribano:

Que el Juez, separándose del dictamen del Promotor fiscal, que propuso se sobreyera en el negocio por no estimar culpable de falsedad al Secretario, y mucho menos al Alcalde, solicitó la autorización para procesar á estos dos funcionarios, que á su juicio habían aseverado un hecho falso en documento oficial:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial negó la autorización solicitada fundándose en que el Secretario se refería en su certificación al amillaramiento, y el testimonio del Escribano á las relaciones originales presentadas sin fecha ni firma por Bernardo García, debiendo tenerse presente que el amillaramiento para el reparto de la contribución es diferente de las relaciones que presentan los contribuyentes para su formación, en cuyas relaciones puede haber ocultación de bienes ó confusión en el modo de referirlos:

Visto el art. 226, núm. 4.º del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Considerando que de lo actuado en este expediente, si bien parece desprenderse que el Secretario de Milagros no tuvo intención de asegurar bajo su firma un hecho falso, no existen sin embargo datos suficientes para probar su inocencia completa; por lo cual debe dejarse al Juzgado en libertad para continuar los procedimientos contra el mismo:

Considerando que respecto al Alcalde D. Paulino Moral no hay razón para que quede sujeto á las resultas de esta causa, porque su visto bueno en la certificación que se supone falsa no sirve mas que para dar fé de la firma y persona del Secretario, y no del contenido del documento mismo:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vengo en conceder la autorización en cuanto al Secretario, y confirmar la negativa del Gobernador respecto al Alcalde.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### LEYES.

**DOÑA ISABEL II**, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, al terminar el ejercicio del presupuesto del corriente año económico, pueda verificar la correspondiente transferencia abonando el importe de las obligaciones que carecen de crédito legislativo en el cap. 20 de dicho presupuesto, y que asciende próximamente á la cantidad de 5.000 escudos con cargo á los sobrantes del 22, artículo único, partida destinada á visitas de inspección.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—**YO LA REINA**.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

**DOÑA ISABEL II**, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta y sin subvención alguna del Estado, cumplidos que sean los requisitos exigidos por la ley general de 3 de Junio de 1855, la concesión de un ferro-carril que partiendo del punto más conveniente de la línea general de Andalucía en las inmediaciones de Mengíbar, pase por Jaén, Alcaudete y Alcalá la Real, terminando en Granada, sin empalme previo en otra línea.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará con arreglo al proyecto, tarifas de precios máximos de peaje y transporte, relación de material y pliego de condiciones particulares que apruebe el Gobierno como más convenientes.

Art. 3.º La subasta se verificará con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y versará sobre la reducción del plazo que se fije para la construcción del camino en el pliego de condiciones particulares, prefiriéndose en igualdad de circunstancias al que además ofrezca rebaja en el tipo de peaje de la tarifa que se apruebe para esta concesión.

Art. 4.º Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante á juicio del Ingeniero Inspector para terminar el camino dentro del plazo que se fije en el plie-

go de condiciones, el Gobierno podrá declarar la caducidad de la concesión antes del tiempo designado para la conclusión de las obras, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado.

Art. 5.º La concesión de este ferro-carril se otorgará por 99 años desde el día en que venza el plazo que se fije para su construcción, y con sujeción á las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferro-carriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—**YO LA REINA**.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

**DOÑA ISABEL II**, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar directamente y sin subvención alguna del Estado á la Sociedad especial minera *La Carbonera española* la concesión de un ferro-carril por un sistema económico, que partiendo de Manresa en el de Zaragoza á Barcelona, termine en Guardiola, por la cuenca carbonífera de Berga.

Art. 2.º Esta concesión se otorgará con arreglo al proyecto que en definitiva apruebe el Gobierno en vista de los estudios presentados por la Sociedad y con sujeción á la tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relación de material necesario para la construcción que en su vista se adopten, no pudiendo exceder el precio total del transporte de carbon y cok del tipo máximo fijado en el art. 3.º de la ley de 20 de Julio de 1862.

Art. 3.º El plazo para la construcción de este camino será de dos años, contados desde la fecha de la concesión, siendo potestativo en el Gobierno declarar, previo informe del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la caducidad antes de su vencimiento si el desarrollo dado á las obras no fuese bastante á juicio del Ingeniero inspector para suponer racionalmente posible la terminación del camino en el plazo fijado.

Art. 4.º La concesión se otorgará por 99 años, contados desde el día en que termine el plazo de construcción y con sujeción á la ley de 20 de Julio de 1862 y demás disposiciones generales vigentes sobre caminos de hierro en todo aquello en que le sean aplicables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—**YO LA REINA**.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 254.

Orden público.

Por Real orden de 6 del actual, se interesa la busca y captura del Teniente Coronel graduado Capitán de Infantería retirado, D. Ildefonso de Rojas y Trillo, que se hallaba preso en el cuartel de la Colegiata de Granada, y del cual se fugó en la noche del 26 al 27 de Junio último.

En su virtud, he acordado prevenir á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, averigüen por cuantos medios estén á su alcance, el paradero del referido sujeto, reduciéndole á prisión caso de ser habido, y remitiéndole á mi disposición con todas las seguridades convenientes; debiendo sujetarse para sus indagaciones á las señas que á continuación se expresan. Soria 20 de Julio de 1867.—Antonio Baena

Señas del fugado.

Estatura regular, pelo cano pintado; cejas id.; color bueno, nariz gruesa, frente espaciosa, con calva; edad como de 55 años, habla un poco gangoso.

CIRCULAR NÚM. 255.

Por el Alcalde de Cerbón, se me participa que el día 13 del actual desapareció de aquel pueblo Alejandro La Cruz, hijo de Julian y Maria de la O, sin que hasta ahora se tenga noticia de su paradero.

En su virtud, he acordado prevenir á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del referido sujeto; y caso de averiguar su residencia, den conocimiento al citado Alcalde. Soria 20 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

Señas del Alejandro.

Edad 15 años, estatura proporcionada á su edad, pelo y ojos negros, poco robusto; viste calzones, chaleco y chaqueta de paño moreno, medias de lana negra, calzado de abarcas, y no lleva cédula de vecindad.



Por el Alcalde de Covaleda se me participa haberse aparecido en aquel término jurisdiccional, un caballo de las señas que se espresarán, sin que hasta ahora se tenga noticia de su procedencia.

Y á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda he acordado la publicación del presente anuncio. Soria 18 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

Señas del caballo.

Frontisco, de 3 á 4 años de edad y sobre seis cuartas de altura, paticalzado y con una rozadura tras de la cruz.

CIRCULAR NÚM. 257.

Por el Alcalde de Almarza, se me participa que del 6 al 7 del corriente desapareció de la yeguada un potro de las señas que se espresarán.

En su virtud, he dispuesto prevenir á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, que den conocimiento al referido Alcalde, si obtienen algun resultado acerca del paradero de la citada caballería.—Soria 18 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

Señas del potro.

Edad de tres á cuatro años, negro, de seis cuartas ó algo mas, lucero prolongado, calzado de tres estremidades, y con una cruz por marca.

CIRCULAR NÚM. 258.

Por el Alcalde de Torrubia, se me participa que el día 14 del actual, desapareció del monte llamado de la Solana, una yegua de las señas que se espresarán.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á noticia de quien corresponda, previniendo á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, gestionen la busca de la citada caballería, y caso de averiguar su paradero, lo pongan en conocimiento del referido Alcalde. Soria 19 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

Señas de la yegua.

Cerrada, su alzada seis cuartas, poco mas ó menos, tuerta del ojo derecho, lunares blancos en los costillares, con la marca A en el cuadril ó nalga derecha: las herraduras las llevaba bastante deterioradas, por lo que es muy posible se encuentre descalza.

CIRCULAR NÚM. 259.

Por el juzgado de primera instancia

Junta provincial de Instrucción pública de Soria.

Habiendo sido nombrados por el Rectorado los Maestros de primera enseñanza que á continuación se espresan, para las respectivas escuelas de niños que también se indican, previas las formalidades establecidas en la vigente ley de Instrucción pública, se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, para el debido

de Avila y su partido, se me interesa ordene la busca de tres caballerías de las señas que se espresarán, las cuales desaparecieron ó fueron hurtadas del pueblo de las Berlanas, hallándose en el prado titulado de Abajo.

En su consecuencia, he acordado la publicación del presente anuncio, previniendo á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de aquellas, y caso de ser habidas, den conocimiento á este Gobierno, deteniendo al propio tiempo á los conductores, sino justifican de una manera garante el cómo las han adquirido. Soria 19 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo rojo, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, garza de un ojo, herrada de piés y manos, rozada en el gatillo por causa de la collera.

Una potra de tres años de igual pelo y alzada que la anterior, cerril.

Una mula pelo negro, de cuatro años, y siete cuartas de alzada, rozada en un costillar á causa del aparejo, dos rayitas hechas con la cincha, esquilado el tronco de la cola, y esta con poca cerda.

CIRCULAR NÚM. 260.

Por el Alcalde de Viana, se me participa que el día 10 del actual, desapareció de la dehesa de aquel pueblo una res vacuna de las señas que se espresarán, sin que hasta ahora se tenga noticia de su paradero.

En su consecuencia he acordado prevenir á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, que den conocimiento á dicho Alcalde, caso de averiguar el paradero de la citada res. Soria 18 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

Señas de la vaca.

Negra, un poco castaña por el lomo y corniprieta.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Obras públicas.

Hallándose vacantes tres plazas de peones camineros para el servicio de las carreteras de esta provincia, he dispuesto anunciar su provision en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes á ellas presenten en este Gobierno y dentro precisamente del término de ocho dias, que se contarán desde el en que tenga lugar la insercion en aquel, las correspondientes instancias, acompañadas de los documentos justificativos de aptitud y méritos especiales. Soria 18 de Julio de 1867.—El Gobernador, Antonio Baena.

cumplimiento de lo mandado sobre el asunto, previniendo á aquellos la obligacion que tienen de presentarse al desempeño de su cargo en el término de treinta dias, contados desde el en que se les participa el nombramiento, entendiéndose en otro caso que renuncian el magisterio que se les confia y se procederá en consecuencia. Soria 19 de Julio de 1867.—El Gobernador Presidente, Antonio Baena.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

Maestros electos que se citan.

Nombres.

- D. Vicente Eleuterio Egea.
Marcos Rubio Soria.
Francisco Ortega Romera.
Gregorio Millan Jimenez.
Tiburcio Mariano Sanz.
Pablo Garcia la Iglesia.
Severiano Muñoz y Muñoz.
Pátricio Ortego Campos.
Francisco Gonzalo Labanda.
Norberto Cambronero y Verde.
Pedro Perez Jimenez.
Deogracias Sanz Torre.
Esteban Ruiz la Santa.
Vicente Anton Escolano.
Remigio Ortega de Pedro.
Vicente Sanz Blanco.
Andrés Fernandez Ruiz.
D. Anastasia Lafuente Mangudo.
D. Simona Saenz.
D. Bruno Alonso Roldan.
Anselmo de la Mata.

Dotacion. Escuelas. Escds.

Table with 2 columns: School Name and Amount. Includes entries like Cidones (220), Salduero (220), Fuentes de Magaña (220), Alpanseque (200), Rollamienta (200), Licerias (180), Blacos (170), Torreblacos (170), La Muedra (150), Lumias (140), Sanquillo de Bonices (132), Cuéllar (110), Pedrajas (100), Fráguas (100), Rebollo (100), Torremediana (100), Villar del Campo (100), Villasayas (160), Abejar (160), Villasayas (250), Las Casas (250).

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este disirito, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

En las instancias que promuevan los Jefes y Oficiales retirados, solicitando permiso para viajar por la Peninsula é Islas adyacentes, en vista de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo de 1864, han de espresar siempre é interin otra cosa no se disponga, los puntos que deseén recorrer: quedando prohibido el curso á mi autoridad de las en que no se haga constar este requisito.

Lo que se hace público por su insercion en el Boletín oficial á fin de que, llegando á conocimiento de las clases que en concepto de retirados existen en esta provincia, tengan presente lo que S. E. previene sobre este particular. Soria 18 de Julio de 1867.—El T. C. Comandante militar, Gustavo Cevallos.

SECCION QUINTA.

ANUNCIO OFICIAL.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 2 del actual, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en los Institutos de Huelva, Tudela, Figueras, Monforte, Osuna y en la Escuela Industrial de Beja, la cáte-

dra de elementos de matemáticas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 9.º de la Real orden de 9 de Octubre último, entre catedráticos de esta asignatura, escedentes de Instituto provincial de 3.ª clase y locales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 15 de Julio de 1867.—El Rector, Jacobo de Olleta.

Anuncio particular.

LIBROS.

Observaciones generales sobre la Agricultura española y la organizacion de su enseñanza, por D. Genaro Morquecho y Palma, Doctor en ciencias y catedrático que fué de Agricultura. Un tomo en 4.º de 132 páginas. 4 rs.

Los doce artículos literarios y fundamentales para el estudio de la juventud española, por el Licenciado D. Bernabé España. Un cuaderno en 4.º 4 rs.

Cuadros sinópticos de gramática castellana, para facilitar su estudio en 28 lecciones, por el Profesor de instrucción primaria D. Bernabé Sanz. Un cuaderno en 4.º 4 rs.

Romancero de Numancia, por D. Antonio Perez Rioja. Un elegante tomo en 16.º su precio 8 rs.

Se hallan de venta en la Librería de Rioja.